

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUN 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3346-SOT-1345, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas 09 de noviembre de 2017, 27 de febrero y 07 de febrero de 2018, en el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se constató un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura observándose un establecimiento mercantil denominado "Casa Awolly" donde se realizan actividades de restaurante-bar y hotel.-----



Es de señalar, respecto a los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), estos fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que se emitió Resolución Administrativa de fecha 29 de junio de 2017, dentro del expediente PAOT-2016-2404-SOT-954 y acumulados PAOT-2016-2406-SOT-956, PAOT-2016-2422-SOT-967, PAOT-2016-2475-SOT-989 y PAOT-2016-2561-SOT-1035, el cual fue abierto con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas con antelación por los mismos hechos en el inmueble ubicado en calle Sinaloa número 57, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc. En este sentido, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

La Resolución Administrativa, es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2016-2404-SOT-954 y acumulados PAOT-2016-2406-SOT-956, PAOT-2016-2422-SOT-967, PAOT-2016-2475-SOT-989 y PAOT-2016-2561-SOT-1035; o a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

Por lo anterior, en seguimiento al expediente PAOT-2016-2404-SOT-954 y acumulados PAOT-2016-2406-SOT-956, PAOT-2016-2422-SOT-967, PAOT-2016-2475-SOT-989 y PAOT-2016-2561-SOT-1035, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal Adscrito en fecha 19 de junio de 2018, en el inmueble motivo de denuncia, se constató la colocaron sellos de suspensión de actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con expediente número INVEADF/OV/AFO/097/2018, por lo que corresponde a la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/AFO/097/2018 iniciado en el inmueble motivo de denuncia en el que se impongan las medidas y sanciones procedentes.-----

2.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 09 de noviembre de 2017 en el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se constató un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura observándose un establecimiento mercantil denominado "Casa Awolly" en el que se llevan a cabo actividades de restaurante – bar y hotel. No se constataron emisiones sonoras.-----

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). -----



En ese sentido, con fecha 27 de enero de 2018, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que la música generada por las actividades que se realizan en el inmueble investigado producen un nivel sonoro de **67.15 dB (A)** lo que **excede el límite máximo** de 62 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.-----

Así las cosas, mediante oficio PAOT-05-300/300-1033-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, se exhorto al Poseedor, Ocupante y/o Propietario del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble motivo de investigación para que las actividades de restaurante-bar y hotel se apeguen a los límites permitido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin que al momento de la presente Resolución se tenga respuesta alguna.-----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita a efecto de que indicara si el ruido generado por el inmueble investigado disminuyo, o en su caso agendar una segunda medición de ruido, por las actividades que se realizan en el inmueble motivo de denuncia, manifestando que derivado de la colocación de sellos de clausura no se han percibido emisiones sonoras provenientes del inmueble motivo de denuncia.-----

En ese sentido, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 19 de junio de 2018, en el inmueble motivo de denuncia, se constató que no se realizaban actividades de restaurante-bar y hotel, toda vez que se colocaron sellos de clausura por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México de fecha 08 de junio de 2018. -----

En virtud de lo anterior, se considera que las actividades de restaurante-bar y hotel que se realizan en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, generaban emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, no obstante lo anterior el inmueble cuenta con sellos de clausurado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme al reconocimiento de hechos 19 de junio de 2018, razón por la cual no se realizan actividades y por lo tanto tampoco se generan emisiones sonoras.-----

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo iniciado en el inmueble motivo de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 09 de noviembre de 2017, en el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se constató un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura



observándose un establecimiento mercantil denominado "Casa Awolly" en el que se realizan actividades de restaurante-bar y hotel. No se percibieron emisiones sonoras. Asimismo, durante el segundo reconocimiento de hechos de fecha 19 de junio 2018 se constató la colocación de sellos de suspensión de actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como sellos de clausura por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México por lo que no se realizaban actividades ni se generaban emisiones sonoras.---

2. Los hechos denunciados **en materia de desarrollo urbano (uso de suelo)**, fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2016-2404-SOT-954 y acumulados PAOT-2016-2406-SOT-956, PAOT-2016-2422-SOT-967, PAOT-2016-2475-SOT-989 y PAOT-2016-2561-SOT-1035, por lo que se emitió Resolución Administrativa en fecha 29 de junio de 2017, por lo que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php?annio=2017&exp=954> de esta Procuraduría, o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad.-----
3. En seguimiento al expediente PAOT-2016-2404-SOT-954 y acumulados PAOT-2016-2406-SOT-956, PAOT-2016-2422-SOT-967, PAOT-2016-2475-SOT-989 y PAOT-2016-2561-SOT-1035, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 19 de junio de 2018, en el inmueble motivo de denuncia, se constató que se colocaron sellos de suspensión de actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con expediente número INVEADF/OV/AFO/097/2018, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/AFO/097/2018 iniciado en el inmueble motivo de denuncia en el que se impongan las medidas y sanciones procedentes.-----
4. Durante el reconocimientos de hechos realizado en fecha 27 de enero de 2018, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que la música generada por las actividades que se realizan en el inmueble investigado producen un nivel sonoro de **67.15 dB (A)** lo que **excede el límite máximo** de 62 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.-----
5. Se exhortó al Poseedor, Ocupante y/o Propietario del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble motivo de investigación para que las actividades de restaurante-bar y hotel, se apeguen a los límites máximos sonoros establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, mediante oficio PAOT-05-300/300-1033-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, sin que al momento de la presente Resolución se tenga respuesta alguna.-----
6. Las actividades de restaurante-bar y hotel que se realizan en Calle Sinaloa número 57, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, generaban emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-



AMBT-2013, no obstante lo anterior, el inmueble cuenta con sellos de clausurado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme al reconocimiento de hechos 19 de junio de 2018, razón por la cual no se realizan actividades y por lo tanto tampoco se generan emisiones sonoras.-----

7. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo iniciado por la colocación de sellos de clausura en el inmueble motivo de denuncia, en el que se impongan las medidas y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y por oficio a la Coordinación de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente ambas de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SRM/AMMR

